



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01356-2018-PA/TC  
PIURA  
ALVIN DENIM GARCÍA CÓRDOVA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alvin Denim García Córdova contra la resolución de fojas 277, de fecha 5 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 16 de diciembre de 2015, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios Grau SA y el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).
3. Solicita se ordene a la empresa demandada efectuar una nueva facturación de acuerdo a la lectura del medidor de agua instalado en junio de 2015. Asimismo, solicita se declare la nulidad de la Resolución 08949-2015-SUNASS/TRASS/SALAPROVISIONAL, de fecha 27 de agosto de 2015, que declara infundado su reclamo respecto de los consumos facturados en los meses de febrero, marzo y abril de 2015; y la nulidad de la Resolución 21308477, que declaró infundada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01356-2018-PA/TC

PIURA

ALVIN DENIM GARCÍA CÓRDOVA

la reclamación formulada por su difunto padre.

4. Manifiesta que, tras considerar que lo facturado por la empresa emplazada no se corresponde con lo que efectivamente ha consumido, el recurrente solicitó la instalación de un medidor de agua en su domicilio. No obstante, la empresa emplazada atendió dicha solicitud en junio de 2015, es decir, luego de 9 meses. A juicio suyo, dicha conducta tiene por finalidad beneficiarse, pues le resulta más ventajoso seguir facturando bajo la modalidad de asignación máxima de consumo. Alega que las emplazadas vulneran su derecho constitucional al agua y su derecho de usuario y consumidor.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera cónclusiva, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
6. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (el vicio que denuncia ha acaecido al presuntamente habersele facturado por un servicio que no ha consumido y tras haber esperado 9 meses, luego de solicitar la instalación de un medidor de agua). Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célera y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.
7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que se pretenden resguardar, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01356-2018-PA/TC  
PIURA  
ALVIN DENIM GARCÍA CÓRDOVA

8. Por lo expuesto, en el presente concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo especial. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.  
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

*Lo que certifico:*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01356-2018-PA/TC

PIURA

ALVIN DENIM GARCÍA CÓRDOVA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 6 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célebre.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA/SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL